

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de julio de 2021. A Despacho de la señora Jueza informado que el 3 de junio el Banco Caja Social S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021.

Se informa que el día 16 de junio se fijaron en lista los recursos por el término de tres (3) días que vencieron el 21 del mismo mes, última fecha en la que la parte actora realizó pronunciamiento en tiempo oportuno.

De otro lado, me permito informar que el auto proferido el 3 de noviembre de 2020, atacado en esta oportunidad por el Banco Caja Social S.A., cobró ejecutoria el 9 del mismo mes ante la ausencia de recursos presentados en su contra.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de julio de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovido por María Antonia Duque Londoño contra el Banco Caja Social S.A. y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00304-00.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el 28 de mayo de 2021 se decidió: i) no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) reconocer personería al apoderado del Banco Caja Social S.A., iii) no reponer el auto proferido el 16 de abril de 2021, iv) declarar no próspera la nulidad alegada por el Banco Caja Social S.A., v) permitir el acceso al expediente al apoderado del Banco Caja Social S.A. y vi) ejecutoriada dicha providencia pasar a Despacho el expediente para decreto de pruebas de cara a audiencia.

Inconforme con la decisión el Banco Caja Social S.A. interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior el 3 de junio hogaño, exponiendo como razones de su disenso que el 17 de septiembre de 2020 le fue notificado el auto admisorio de la demanda electrónicamente conforme al procedimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término oportuno presentó

contestación el 19 de octubre del mismo año; no obstante, mediante auto del 3 de noviembre el Despacho ordenó su notificación nuevamente cuando debió requerirlo para que presentara nuevamente la contestación o tener en cuenta dicho escrito.

Consideró el recurrente que el razonamiento del juzgado fue excesivamente riguroso y desconociendo la contestación presentada el 19 de octubre del año anterior, lesionando su derecho fundamental de defensa. Resaltó que las normas procesales no pueden limitar u obstaculizar la eficacia del derecho sustancial. Finalmente precisó que al tener por no contestada la demanda se le deja sin oportunidad de solicitar pruebas, pues sabido es que la contestación es la única oportunidad procesal con que cuenta el demandado para ello.

En escrito allegado en tiempo oportuno el 21 de junio del presente año, la parte actora describió traslado de los recursos afirmando que el recurso de reposición propuesto es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, pues el auto recurrido resolvió el recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de abril de 2021. Así mismo, indicó que el recurso de apelación es extemporáneo, pues debió presentarse contra el auto del 16 de abril como así lo establece el inciso 2 del artículo 322 de ídem, no siendo posible revivir sus términos.

Señaló que la argumentación de los recursos presentados el 3 de junio de 2021 no se encuentran enfocados en atacar la notificación que le fuera efectuada al censor el 1° de marzo del año que avanza, exponiendo que con anterioridad ya había contestado la demanda y obviando que mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se resolvió sobre dicho escrito y decisión contra la cual omitió presentar los correspondientes recursos.

Destacó que se encuentra establecido que la entidad bancaria se notificó el 1° de marzo de 2021, que la comunicación electrónica mediante la cual fue notificada fue recibida pues no continuó su defensa bajo el argumento de no haberla recibido, y que el Despacho no le dio trámite al escrito de contestación de demanda y al correspondiente traslado que él hiciera de las excepciones allí propuestas, ante lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las inconformidades se encaminan a atacar los ordinales tercero y cuarto de la

decisión recurrida, orientando el primero a no reponer el auto del 16 de abril de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por el impugnante. Aquí advierte esta funcionaria que no se expresaron las razones concretas por las cuales debe revocarse el auto impugnado, pues no se rebatieron los argumentos que en el mismo se expusieron y se trajeron a colación presuntos errores cometidos en la decisión proferida el 3 de noviembre de 2020, mediante la cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al escrito de contestación presentado por dicha entidad bancaria el 19 de octubre de ese año, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 respecto al poder, sin que pudiera notificarse por conducta concluyente y se ordenó notificarlo nuevamente de forma personal.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, frente al recurso de reposición afirma:

*“...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla**, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición...”¹ (Negrillas del despacho).

En todo caso, y con independencia de la falta de indicación de los reparos concretos a la decisión adoptada el 16 de abril del presente año, que tuvo por no contestada la demanda y frente a lo argumentado en el recurso interpuesto el 22 del mismo mes, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión es improcedente atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, como quiera que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. Última situación que aquí no se presenta, pues el recurso anterior se decidió de fondo y los reparos que hoy se endilgan a la providencia del 28 de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I Dupré Editores. 2017 pag. 778 y 779.

mayo de 2021 no fueron propuestos por el recurrente en su escrito del 22 de abril de 2021.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el ordinal cuarto de la decisión recurrida, que declaró no próspera la nulidad alegada por la entidad bancaria, es claro que no distinguió entre el sustento para rebatir la decisión de no recurrir y de no declarar próspera la nulidad, lo que se traduce en que tampoco fueron atacados argumentos concretos de la providencia y en su lugar se expusieron hechos nuevos sobre la decisión del 3 de noviembre de 2020 que cobró ejecutoria el día 9 del mismo mes ante la ausencia de presentación de recursos en su contra.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el ordinal cuarto de la providencia recurrida.

Sin embargo, revisadas nuevamente la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del trámite y específicamente respecto a las notificaciones del Banco Caja Social S.A. y la existencia de un escrito de contestación, el Despacho no puede ser ajeno a todos los cambios que en el año 2020 se implementaron en la administración de justicia y colateralmente en la manera de litigar, por lo que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento.

Es evidente que la parte actora de manera diligente gestionó las notificaciones a su cargo y a pesar de ello debió ser requerida para cumplir el nuevo decreto 806 de 2020, cuya aplicación apenas empezaba. A su turno el Banco Caja Social S.A. trató de hacer lo propio para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, presentando un poder que tampoco se ajustaba en su totalidad a la norma en cita por carecer del correo electrónico, situación que mas adelante, en el escrito allegado el 16 de abril de 2021 fuera completada y que diera lugar al reconocimiento de personería para actuar a su apoderado en providencia del 28 de mayo de 2021.

Es importante destacar que para la época en que se iniciaron las gestiones de notificación, septiembre de 2020, y fue presentada la contestación por el Banco Caja Social S.A., octubre de 2020, recientemente se había levantado la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por motivos de la pandemia que actualmente seguimos afrontando por la Covid19, y por supuesto los usuarios de la justicia y los Despachos judiciales nos encontrábamos

adaptándonos a las nuevas disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; incluso, apenas se estaban discutiendo posiciones jurídicas y jurisprudenciales frente a los trámites digitales.

Y es que para nadie es un secreto que la implementación de la digitalización de la justicia ha sido un reto para sus actores y ha dado lugar a situaciones como las que hoy nos ocupa en razón de dificultades afrontadas en los trámites de notificación electrónica, presentación de memoriales y presentación de poderes conferidos como mensaje de datos, tanto es así que en el caso que nos ocupa la notificación electrónica del Banco Caja Social S.A. logró surtirse en debida forma hasta el 4 de marzo de 2021.

Es por eso que el Despacho considera necesario dar aplicación a los postulados del artículo 11 del CGP, estimando se trata de implementar un proceso dúctil que permita la realización de los intereses de las partes al interior del proceso, máxime ante las dificultades que se presentaron para el desarrollo de las notificaciones y contestación de la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Banco Caja Social S.A. subsanó aunque extemporáneamente la falencia del mandato conferido a su apoderado, lo cierto es que sí reposaba al interior del expediente un escrito de contestación de la demanda y formulación de medios exceptivos, presentado con anterioridad a la materialización efectiva de la notificación personal de marzo de 2021, ante la cual guardó silencio alegando no haberla recibido. Por tanto, pese a que quedó establecido que dicha notificación fue válida, a fin de dar efectividad al derecho sustancial sobre el procedimental, de garantizar el derecho de defensa, igualdad de las partes, e incluso al debido proceso y los demás derechos constitucionales fundamentales que le asiste a las partes en contienda, que permiten dar un efecto útil a las actuaciones del proceso, se tendrá por contestada la demanda con el escrito allegado con anterioridad, por parte del Banco Caja Social S.A. el 19 de octubre de 2020 y se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) las excepciones propuestas por la entidad bancaria en cuestión, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP. Lo anterior con el fin de dar celeridad al proceso, con el fin de evitar más desgastes procesales que de contera afectan a las partes que esperan una pronta administración de justicia.

De igual forma, como quiera que en el pasado la parte demandante describió traslado de dichas excepciones mediante escrito allegado el 26 de octubre de 2020, se tendrá en cuenta dicho pronunciamiento, sin perjuicio que la parte actora dentro del término concedido presente un nuevo escrito, suprima o adicione argumentos y solicitudes probatorias.

En consecuencia de lo anterior y como las decisiones aquí adoptadas no son adversas a los intereses del Banco Caja Social S.A., no se dará trámite al recurso de apelación contra el ordinal cuarto del auto proferido el 28 de mayo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos contra el ordinal tercero del auto proferido el 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: No reponer el ordinal cuarto del auto proferido el 28 de mayo de 2021.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Banco Caja Social S.A.

CUARTO: Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) de los las excepciones propuestas por el Banco Caja Social S.A. el 19 de octubre de 2020.

QUINTO: Tener en cuenta el escrito allegado el 26 de octubre de 2020 por la parte actora mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas por el Banco Caja Social S.A., sin perjuicio que dentro del término concedido en el ordinal anterior presente un nuevo escrito, suprima o adicione argumentos y solicitudes probatorias.

SEXTO: No dar trámite al recurso de apelación contra el ordinal cuarto del auto proferido el 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688dc07b2afdd5abde51847f187600a0f8213a9a8cfa60470e9e419d7c449d2b

Documento generado en 02/07/2021 04:34:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**